



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.:

Medio de control: Reparación Directa.
Uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional para conservar o restablecer el orden público debe atender a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad – En el caso concreto el uso de la fuerza se considera excesiva, desmedida y desproporcionada –

Sentencia accede parcialmente a pretensiones

Demandante: ANIBAL STIVEN GUTIERREZ GARZON Y OTROS

Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 85001-33-33-002-2016-00205-00.

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia¹ que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Los ciudadanos ANIBAL STIVEN GUTIERREZ ALARCON, HEIDY YOLIMA CORTES CETINA, LUZ MARINA GARZON PINEDA, EDWUARD FABIAN MONTOYA GARZON, ESBLEIDY LORENA MONTOYA GARZON Y MAIRA ALEJANDRA MONTOYA GARZON, a través de apoderado judicial, demandan a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (en adelante Policía Nacional), solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo se acceda a las siguientes;

PRETENSIONES:

Estas se contraen a que se declare administrativamente responsable a la Policía Nacional de todos los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones de que fue víctima Aníbal Stiven Gutiérrez Garzón (en adelante el demandante o Aníbal Gutiérrez) el 27 de abril de 2014, por parte de algunos uniformados de la institución.

A título de reparación del daño antijurídico causado, piden los demandantes que se condene a la demandada a pagarles a cada uno de ellos 60 SMLMV por concepto de perjuicios morales y 50 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación. Igualmente se pide a favor de la víctima, por concepto de lucro cesante \$1.000.000, monto dejado de devengar por este durante la incapacidad generada por las lesiones.

SUPUESTO FÁCTICO:

Se extracta de los hechos narrados en la demanda, lo siguiente;

¹ El presente proceso se encontraba en turno para sentencia y fue remitido posteriormente en agosto de 2019 al Juzgado Administrativo de descongestión del Circuito de Yopal, siendo devuelto sin fallo en diciembre de 2020, por la no prolongación del sistema de descongestión.

La noche del 27 de abril de 2014 el señor Aníbal Gutiérrez se encontraba vendiendo chorizos en un puesto ubicado en la parte de afuera del establecimiento de comercio denominado Flowers Night Club, en el municipio de Maní - Casanare. Aproximadamente a las 11:00 PM de ese día, llegaron allí cuatro uniformados de la Policía Nacional, entre ellos el patrullero Fabio Gilberto Ruiz, quien lo insultó y golpeo, agresión ante la cual la víctima se defendió, generando que entre los cuatro uniformados lo golpearan y lo llevaran a la estación de policía de la localidad, donde continuaron golpeándolo.

El 2 de mayo de 2014 el señor Aníbal Gutiérrez presentó ante la fiscalía denuncia en contra del patrullero Fabio Gilberto Ruiz aportando fotografías de las lesiones causadas y copia de la historia clínica en la que se registra su ingreso por urgencias al entonces Hospital de Yopal.

La denuncia fue remitida a la Justicia Penal Militar, correspondiendo conocer del asunto al Juzgado 152 de Instrucción Penal Militar con sede en Yopal (en adelante Juzgado 152 de IPM).

IMPUTACION DEL DAÑO

Se atribuye responsabilidad a la Policía Nacional por extralimitación en el cumplimiento de sus funciones y uso excesivo de la fuerza, derivado de lo cual aprehendieron injustamente y causaron lesiones personales al señor Aníbal Gutiérrez, lo que impidió que este pudiese laborar durante un periodo de tiempo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admisión de la demanda – Notificación y traslado a la parte demandada.

Por advertirse que la demanda cumplía todos los requisitos legales, mediante auto de 29 de julio de 2016 se admitió. Esta providencia fue debidamente notificada a las partes y en ella se dispuso el respectivo traslado a la parte demandada, para que se pronunciara al respecto.

Contestación de la demanda

La Policía Nacional, en relación con los hechos de la demanda manifiesta lo siguiente:

Según documentos obrantes en el expediente, en la atención que funcionarios de la Policía Nacional dieron a una riña de la que hacía parte el señor Aníbal Gutiérrez, al ser requerido opuso resistencia y lesionó con una navaja a uno de aquellos, razón por la cual fue conducido a la estación de policía y dejado a disposición de la autoridad competente por haber causado lesiones a un servidor público.

En la conducción del señor Aníbal Gutiérrez se presentó un forcejeo, sin embargo, causa extrañeza que haya tardado más de seis días para presentar la denuncia.

Se adelantaron diligencias derivado de la denuncia presentada por el señor Aníbal Gutiérrez, no obstante, la autoridad penal militar que tramitaba el asunto dispuso la cesación del procedimiento, teniendo en cuenta que el denunciante en su declaración manifestó haber agredido a los policiales. Además, ante la Fiscalía 32 de Yopal había indicado que se trató de un caso de intolerancia.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a ellas, para lo cual propone la excepción de “*Culpa exclusiva de la víctima*”, sustentada en que el 27 de abril de 2014 el señor Aníbal Gutiérrez atacó a Jairo Aníbal Londoño golpeándolo con la cabeza en una de sus cejas, con lo cual posiblemente se lesionó.

Posteriormente, al ser requerido por unidades de policía, agredió a uno de ellos con arma blanca, lesionándolo en la parte posterior del cuello, siendo necesario reducirlo y doblegarlo para ser puesto a disposición de la autoridad competente, dentro de lo cual se presentó un forcejeo.

Aunado a lo anterior, a título de “*RAZONES DE LA DEFENSA*” plantea:

El día de los hechos Aníbal Gutiérrez “*estaba fuera de sus cabales*” agrediendo a varias personas que se encontraban en el establecimiento Flowers Night Club, motivo por el cual fue solicitada la presencia de la Policía Nacional.

Se pretende el pago de perjuicios morales a favor de diferentes familiares de Aníbal Gutiérrez, pero no se aporta prueba de la afectación sufrida.

Si bien el demandante fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente, en ese procedimiento no se cometió abuso alguno, se le garantizaron todos sus derechos y fue dejado en libertad “*en el término de la distancia por la fiscalía*”. Además, a la fecha dicha captura no ha sido declarada ilegal.

No es viable la pretensión de reparación del daño a la vida de relación, ya que la parte demandante no acreditó las dificultades que presenta Aníbal Gutiérrez para realizar actividades cotidianas. Tampoco procede el pago de perjuicios materiales por no acreditarse el monto de lo dejado de devengar por el demandante, y en todo caso, teniendo en cuenta que se encontraba afiliado a Saludcoop ESP, debió reclamar a esta el pago de los días de incapacidad.

Según valoración médica realizada a Aníbal Gutiérrez, este no presenta lesiones, traumatismos, limitaciones o secuelas.

Las fotografías allegadas como prueba presentan una serie de falencias, como no indicarse quien las tomó, quien aparece en ellas, que autoridad las autorizó, la fecha en que se tomaron y que se pretende demostrar con ellas.

La audiencia inicial.

Mediante auto de 02 de junio de 2017 se fijó el 06 de octubre de la misma anualidad como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. En esta fecha se dio curso a la audiencia, en la cual, entre otras cosas, se realizó control de legalidad a la actuación; se dio a las partes la posibilidad de conciliar; se fijó el litigio; se realizó el decreto de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo su práctica.

La audiencia de pruebas.

Esta se llevó a cabo los días 19 de febrero y 26 de abril de 2018. En la primera fecha se recibió uno de los testimonios decretados y se incorporaron al proceso las pruebas documentales recaudadas: respecto de los cuatro testimonios faltantes, de dos de ellos se aceptó el desistimiento y de los otros dos se aceptó la solicitud de señalar nueva fecha para su práctica.

En la segunda fecha indicada se practicaron los dos testimonios faltantes. Seguidamente, y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho se abstuvo de realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria. En su lugar ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez días siguientes, indicando que el Ministerio Público, dentro del mismo término, podría rendir su concepto, si a bien tenía.

Alegatos de conclusión.

Oportunamente las partes del proceso presentaron sus alegatos finales, mientras que el Ministerio Público se abstuvo de rendir su concepto.

LA PARTE DEMANDANTE, menciona como hechos que considera probados dentro del proceso, señalando las pruebas que los acreditan, entre otros, los maltratos y lesiones causados al demandante por parte de la Policía Nacional y su desplazamiento hacia otro municipio por amenazas de muerte que le fueron realizadas por parte de los policías que lo agredieron.

A continuación, reitera y refuerza apartes de lo expuesto en la demanda, transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por hallarse acreditado la extralimitación de funciones y uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

LA POLICIA NACIONAL, luego de hacer una síntesis de los hechos y pretensiones de la demanda, transcribe apartes de la contestación a la demanda, para finalmente anotar a título de conclusión, que la Policía Nacional se encuentra facultada *“para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas”*, sujetándose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza.

Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda *“toda vez que no existe material probatorio para proferir sentencia condenatoria contra la entidad controlada”*.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

2.- Competencia. Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

3.- Problema jurídico. El tema medular para el caso específico se contrae a determinar si la Policía Nacional, a través de uno o varios de sus agentes, excediendo el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales o bajo un uso excesivo de la fuerza, causó lesiones al señor Aníbal Gutiérrez el día 27 de abril de 2014. De

ser el caso, habrá de determinarse si dichas lesiones se produjeron o no por causa exclusiva de la víctima y si con ocasión de ello la entidad demandada debe o no responder administrativamente por los daños reclamados en la demanda.

Para resolver el problema jurídico se hará referencia a la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto bajo análisis, para luego analizar el caso concreto según los hechos que se encuentran probados dentro del expediente.

4.- Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

4.1.- Establece el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

4.2.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que existen tres títulos jurídicos a través de los cuales se puede imputar responsabilidad al Estado por los daños causados, siendo estos la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional. Igualmente ha indicado que en virtud del principio *lura Novit Curia*, corresponde al juez resolver los asuntos sometidos a su conocimiento bajo el título de imputación que corresponda, conforme a lo que se encuentre probado dentro del proceso, aun si la parte demandante ha invocado un título diferente².

4.3.- En relación con las funciones de la Policía Nacional y sus facultades o limitaciones en el uso de la fuerza, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

4.3.1.- Establece el artículo 2º, inciso 2º de la Constitución Política, que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*. Por su parte, el artículo 218 ibídem señala que la institución policial *“es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

4.3.2.- Para la época en que ocurrieron los hechos materia del proceso estaba vigente el Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), norma de la cual se extrae lo siguiente:

La Policía Nacional *“está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho”*. (Art. 1).

Es competencia de la Policía Nacional *“la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.”* (Art. 2)

Los medios que utilice la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones deben ser compatibles con los principios humanitarios (art. 4).

² Al respecto consúltese la sentencia de 19 de abril de 2012, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso con radicación 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515)

Al cumplir sus funciones de impedir la perturbación del orden público o restablecerlo, la Policía Nacional puede utilizar la fuerza, en caso de ser estrictamente necesario.

En especial podrá utilizarla:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.” (Art. 29).*

De entre los medios de que dispone la Policía Nacional para preservar el orden público, debe escoger, de entre los más eficaces, *“aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes”* (art. 30).

4.4.- En cuanto a la responsabilidad del Estado en aquellos casos en que un miembro de la Policía Nacional utiliza en forma excesiva la fuerza con el propósito de preservar o restablecer el orden público, el Consejo de Estado, en sentencia de 05 de junio de 2020³ explicó que ello tiene cabida

“...cuando resulte plenamente demostrado que, al tener aquel una posición de garante frente a la protección de los derechos de los ciudadanos por mandato constitucional, con sus actuaciones, en principio legales, desborde el marco de sus competencias, generando una desigualdad material o inmaterial de tal magnitud frente al administrado, que al contrario de proteger el goce efectivo de sus derechos produzca un cercenamiento o menoscabo de los mismos, generando con su proceder un daño antijurídico que el ciudadano no está llamado a soportar, porque no existe un título que así lo justifique.

Así las cosas, a efectos de establecer sí en cada caso en particular se incurrió en una falla del servicio o daño especial o riesgo excepcional, por el uso desproporcionado de la fuerza pública, es imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, para establecer si la reacción de la fuerza pública, en aras de garantizar los mandados para los cuales fue instituida, fue adecuada respecto de la agresión que pretendía conjurar⁴.”

Más adelante, en la misma providencia, luego de rememorar jurisprudencia sobre el tema, concluye así la alta corporación:

“... se debe declarar la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio, en los casos en los que se acredite que agentes de la Policía Nacional agredan o maltraten a la población civil, siempre y cuando se establezca que ello no ocurrió con ocasión de una legítima defensa o por un estado de necesidad.”

4.5.- Respecto de la culpa exclusiva de víctima, cuando es alegada por la parte demandada para exonerarse de responsabilidad, el máximo tribunal de esta jurisdicción ha señalado que para que esta tenga plenos efectos liberatorios

“... resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada,

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-01548-01(44739). Sentencia de 19 de julio de 2018

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, Rad.: 24.587, actor: María Hermelinda Ciro y otros.

decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla.”⁵

5.- El caso concreto.

5.1.- Acervo probatorio - Hechos probados.

El Despacho dará a las pruebas trasladadas de la investigación penal con radicado N° 457, adelantado por el Juzgado 152 de IPM, el valor probatorio que merezcan, conforme a lo previsto en el artículo 174 del CGP, toda vez que tales actuaciones fueron aportadas por ambas partes tanto con la demanda como con su contestación, surtiéndose en debida forma su contradicción, sin que las partes hayan presentado objeción alguna o solicitado la ratificación de las declaraciones allí recibidas.

En lo que respecta a la tacha presentada por el apoderado de la Policía Nacional frente a los testimonios decretados y practicados en la audiencia de pruebas a instancia de la parte demandante, la misma será tenida en cuenta al momento de establecer la verdad procesal, según la credibilidad que puedan tener las declaraciones vertidas, teniendo en cuenta una eventual parcialidad derivada de los vínculos de parentesco, amistad y dependencia existentes entre los testigos y la parte actora, y atendiendo a su conformidad con las demás pruebas obrantes en el expediente.

Revisado el acervo probatorio, el Despacho hace la siguiente síntesis de las pruebas que considera de importancia para resolver el asunto bajo análisis (las transcripciones de textos y de declaraciones se hacen con todos los errores que puedan contener o se modifican a fin de hacer más entendible el texto):

I).- Según copia del libro de anotaciones policiales (minuta de población) de la estación de policía de Maní, vista a páginas 177 a 181 del cuaderno principal, tomo 1 (en adelante C01), el 27 de abril de 2014, aproximadamente a las 11:10 PM se recibió información acerca de una riña en el bar Flowers ubicado en la zona de tolerancia de esa localidad, asunto que fue atendido por los patrulleros Fabio Gilberto Ruiz y Víctor Urrea Pico, quienes llegaron al lugar y entrevistaron al señor Carlos Rivera, quien les comentó que mientras se encontraba bailando con una de las trabajadoras del lugar, un sujeto se había acercado y los amenazó con un arma de fuego; indicó que a su tío lo golpeó con la cabeza causándole un hematoma en la cara.

Ubicado el agresor, los policiales le solicitaron un registro corporal, a lo cual hizo caso omiso *“mostrando un comportamiento agresivo y retador, fue entonces cuando esta persona sacó del cinto de su pantalón un arma corto punzante hoja acerada (navaja)”*, con la cual realizaba *“lances”* contra el patrullero Ruiz, por lo que fue necesario *“utilizar la fuerza y medios coercitivos”* para neutralizarlo, no obstante, en medio del forcejeo este logró causar una lesión al patrullero en la nuca con la navaja, derivado de lo cual se procedió a su captura por la presunta comisión de los delitos de violencia contra servidor público y homicidio en grado de tentativa.

El capturado fue llevado a la Estación de Policía de Maní, luego al centro de salud local para valoración médico legal y prueba de embriaguez, y posteriormente fue entregado al fiscal de turno.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Sentencia de 13 de agosto de 2021. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00636-01(49571).

II).- Según copia del libro de minuta de retenidos de la Estación de Policía de Maní – Casanare, el señor Aníbal Gutiérrez fue retenido el 27 de abril de 2014 a las 11:40 PM por “*VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO*” (pág. 174 C01).

III).- El 27 de abril de 2014 a las 11:26 el señor Jairo Abril Londoño rindió entrevista (págs. 285 – 286 C01) ante Policía Judicial en las instalaciones de la estación de policía de Maní, relatando lo siguiente:

Se encontraba esa noche departiendo unos tragos con su sobrino Carlos Rivera en el Bar Flowers Night Club. Solicitaron la compañía de dos damas quienes accedieron a ello; al rato su sobrino salió a bailar con una de ellas, cuando apareció un sujeto que empezó a agredir a la dama y a amenazar con un arma de fuego a su sobrino, quien salió del lugar. El entrevistado también salió a la calle, al igual que el agresor, quien lo golpeó con su cabeza en una de las cejas, luego de preguntarle por su sobrino.

Una vez el agresor observó a su sobrino, se fue a buscarlo para continuar con la riña, por lo que el entrevistado le dijo a su sobrino que se subiera a la camioneta. Se dirigieron a la estación de policía y regresaron al lugar en compañía de una patrulla. Al llegar al lugar el agresor estaba más violento por lo que un patrullero lo tomó por el cuello, pero en el procedimiento aquel le causó una herida en la nuca con una navaja o puñalita blanca. Posteriormente el agresor fue llevado a la estación de policía.

IV).- El 27 de abril de 2014⁶ a las 11:50 PM el señor Carlos Stivens Rivera rindió entrevista ante Policía Judicial en las instalaciones de la estación de policía de Maní (págs. 283-284 C01), relatando los hechos de forma similar a como lo hizo su tío, el señor Jairo Abril Londoño.

V).- Según acta de la captura del demandante, esta se llevó a cabo el 27 de abril de 2014 a las 11:20 PM. Se anota que el capturado tiene la calidad de indiciado del delito de violencia contra servidor público y que aquel suscribe el acta “*con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado con dignidad y respeto.*”. (pág. 16 C03)

VI).- En “*FORMATO ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS*” obrante a página 18 del C03, se consigna que el 27 de abril de 2014 a las 11:16 PM se incautó al demandante un “*Arma Blanca según características cache de hueso olor blanco y hoja acerada*”.

VII).- A solicitud de la Policía Nacional (págs. 143 C01), el centro de salud de Maní practicó “*DICTAMEN MEDICO LEGAL POR LESIONES PERSONALES*” (pág. 142 ibídem) y examen de embriaguez (págs. 144 y 280 ibídem) a Aníbal Gutiérrez el 28 de abril de 2014, en el primero se anotan los siguientes hallazgos que se pueden entender:

“Edema en parpado derecho, edema en tabique nasal, escoriaciones en cuello, cara..., parpado superior, dolor sin evidencia... en hemitorax derecho, pequeñas escoriaciones en miembros superiores.”

Se dio al examinado una incapacidad de 4 días.

⁶ En el documento se anota 26 de abril de 2014, pero es evidente el error.

Como “ANAMNESIS” se anotó: *“Yo estaba peleando por una hembra, ellos me dijeron que yo lo chucé, eso sí me lo tiene que demostrar con huella y todo, me cogieron a pata en la camioneta, en la estación me dieron en la cara, me dieron cachetadas, el otro muchacho me amenazó”.*

El dictamen sobre embriaguez da cuenta de: *“Paciente con aliento alcohólico, por pruebas motoras realizadas, paciente en aparente estado de alcoramiento... se cree que presenta grado II de alcoholemia”.*

VIII).- En escrito con constancia de haber sido recibido el 28 de abril de 2014 a la 01:55 AM, el patrullero Ruiz solicita al comandante de la estación de policía de Maní el ingreso a la sala temporal de privación de la libertad al señor Gutiérrez por la presunta comisión del delito de violencia contra servidor público. Se anota que se hizo necesario trasladar al capturado al hospital local para valoración médica, ya que *“presentaba lesiones producto de una riña que sostuvo antes del procedimiento policial”* (pág. 304 C01).

IX).- En escrito fechado de 27 de abril de 2014 (es evidente el error en la fecha, ya que esta diligencia solo pudo ser llevada a cabo al día siguiente), suscrito por el fiscal 32 URI, Aníbal Gutiérrez y el patrullero Ruiz, consta que llegaron a un acuerdo conciliatorio relativo a que ninguno de los dos presentaría denuncias ni quejas en relación con los hechos en que ambos resultaron lesionados (fl. 287 C01).

X) En formato “ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL FISCAL”, vista a página 47 del C03, consta que esta fue expedida el 28 de abril de 2014 a las 08:00 AM, disponiendo la libertad de Aníbal Gutiérrez, en razón a que el delito a investigar, *“Lesiones Personales contempladas en el artículo 112 inciso 1ero”*, dado su Quantum punitivo, no comporta medida de aseguramiento de detención preventiva.

XI).- En historia clínica elaborada por el entonces Hospital de Yopal ESE (págs. 103-104 C01) en relación con la atención brindada a Aníbal Gutiérrez con ocasión de su ingreso a la institución por urgencias el 28 de abril de 2014 a las 08:53 PM. Como “ENFERMEDAD ACTUAL” se anota: *“Cuadro clínico de aproximadamente 14 hrs de evolución consistente en múltiples traumas contundentes en toda la superficie corporal REFIERE fue golpeado con bolillos, patadas y puños por personal uniformado de la policía. Actualmente refiere dolor en todo el cuerpo.”*

Luego de examinado el paciente se consignó:

“Aceptable estado general, alerta.

Normocefalo herida superciliar de 0.2 cm, hemorragia subconjuntival ojo izquierdo, equimosis en dorso nasal con edema y septodesviación, rinoscopia normal, equimosis en cuello; dolor a la palpación de reja costal anterior y posterior, ventilada sin agregados, rscs rítmicos sin soplos; abdomen blando no doloroso sin signos de irritación peritoneal; dorso dolor a la palpación de espigas lumbares; extremidades edema con limitación a los movimientos de muñeca izquierda; neurológico sin déficit.”

El diagnóstico fue de “Policontusion” y el “ANALISIS Y PLAN: *Paciente con policontusion con sospecha de compromiso óseo en la nariz, muñeca izquierda y reja costal por lo cual ingresó para manejo del dolor y estudio radiológico...”*

XII).- El señor Aníbal Gutiérrez presentó por escrito, ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal en contra del patrullero Gilberto Ruiz. El escrito tiene constancia de haber sido recibido, sin anotación de la autoridad que lo recibió, el 29 de abril de 2014 (págs. 90 -95 C01).

Con base en la denuncia presentada la Oficina de Asignaciones de las fiscalías de Yopal diligenció *“FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL”* anotando como fecha de recepción el 02 de mayo de 2014 (págs. 82 – 89 C01). Tanto de la denuncia presentada como de dicho formato se extrae el siguiente relato de los hechos denunciados:

El 27 de abril de 2014, a eso de las 11:00 PM se vio involucrado en un problema en el establecimiento Flowers Night Club del municipio de Maní, lugar donde tiene un puesto de venta de chorizos.

Con ocasión del problema llegaron al lugar 4 policías, entre ellos el agente Fabio Gilberto Ruiz, quien lo agredió verbal y físicamente, incluso le apretó la garganta de modo que no podía respirar, razón por la cual tuvo que defenderse, logrando que el mencionado agente lo soltara.

Seguidamente entre los cuatro policías lo sacaron del establecimiento esposado mientras le daban patadas y puños por todas partes del cuerpo, lo subieron al platón de una camioneta y continuaron golpeándolo y amenazándolo hasta llegar a la estación de policía, donde le realizaron actos de tortura.

Luego lo llevaron al hospital donde lo atendió un médico. Su señora madre hizo presencia allí, pero no le permitieron verlo para que no se diera cuenta del estado en que se encontraba. Una vez realizados los procedimientos médicos requeridos, fue regresado a la estación de policía donde le hicieron firmar un documento que daba cuenta del buen trato recibido.

A las 09:00 AM fue sacado de la celda para que firmara otro documento en el que se anotaba que él le había causado una lesión al policía Gilberto Ruiz con un arma corto punzante. A las 11:00 AM fue conducido a Yopal, donde fue llevado ante un fiscal que lo intimidó con una pena de 40 años de prisión y el cierre del establecimiento de propiedad de su señora madre si no firmaba un documento en el que desistía de cualquier denuncia o queja sobre los hechos ocurridos. También le prometió que si firmaba el documento lo dejaría libre. Debido al miedo que le produjo lo mencionado por el fiscal y temiendo que le pasaran cosas peores si no salía pronto de allí, aceptó firmar varios documentos.

XIII).- En formato *“SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL”*, fechado de 29 de abril de 2014 (pág. 105 C01) la Fiscalía General de la Nación (*“Oficina de Asignaciones”* de Yopal) pidió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Yopal (en adelante INMLCF) realizar valoración médico legal al demandante para determinar lesiones personales, *“Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causadas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.”*

XIV).- El 29 de abril de 2014, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, a Aníbal Gutiérrez le fue realizado por parte del INMLCF un *“Primer Reconocimiento Médico Legal”* (págs. 132 – 133 C01). Del relato de los hechos allí anotado se extrae que cuando un policía lo estaba ahorcando, él lo hirió con una navaja en la nuca. Los demás hechos son similares a los ya comentados.

De la *“Descripción de hallazgos”* consignada bajo acápite *“EXAMEN MEDICO LEGAL”*, se destaca:

“- Órganos de los sentidos: Hemorragia subconjuntival severa en ojo izquierdo, en todos los cuadrantes;

Cara, cabeza, cuello: Hematomas subgaleales en regiones bitemporales, lesión costrosa de 0.8 x 0.4 centímetros en cuero cabelludo temporal derecho: lesión costrosa de 1.5 x 0.8 centímetros en región ciliar derecha externa; equimosis moderada en resolución biparpebral izquierda inferior:

- Cavity oral: Diente No. 11 con corona grisácea en tercios proximal y medio, con 'dolor' y movimiento (Concusión), equimosis en resolución de 6 x 2 centímetros un boca, labio superior, mucosa vestibular a nivel de diente(s) No(s). 13 al 23

- ORL: Laterorrinia derecha, septodesviación derecha con coágulos a astigmas de sangrado en fosa nasal izquierda.

(...)

-Miembros superiores: Hematoma de 15 x 13 centímetros en antebrazo izquierdo distal total. (...)

- Piel y Faneras: Equimosis en resolución en número de 13, de 12 x 8 centímetros la mayor (cuello anterior infrahioides con predominio izquierdo) y de 4 x 2.5 centímetros la menor (mano derecha dorsal en 5° metacarpiano), en cara 3, cuello 1, miembros superiores 7, espalda 1 y pierna derecha 1."

En acápite "ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" se consignó:

"Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente y Asficticio.

Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DIAS..."

XV).- El "Segundo Reconocimiento Médico Legal" fue realizado el 25 de marzo de 2015 (págs. 230 – 231 C01). En este se anota como hallazgos:

-. Cara, cabeza, cuello: CICATRICES EN CARA, NO OSTENSIBLES; DIENTE No 11 CON CORONA GRISACEA ANTIGUA.

-. Miembros superiores: TUMEFACCION FIRME EN MANO DERECHA, 5° METACARPIANO MEDIO".

Bajo acápite "ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES" se consignó:

"Mecanismos traumáticos de lesión; Contundente; Generadores de asfixia.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS.

Sin secuelas medicas legales al momento del examen..."

XVI).- Mediante oficio fechado de 07 de mayo de 2014, la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías de Yopal, remitió a la Oficina homologa de Maní, por competencia, la denuncia presentada por Aníbal Gutiérrez (pág. 106 C01).

XVII).- La Fiscalía 06 Local de Maní, mediante proveído de 07 de julio de 2014, advirtiéndole su falta de competencia, remitió la noticia criminal a las fiscalías seccionales de Yopal (pág. 112 - 113 C01).

XVIII).- Habiendo sido asignado el asunto a la Fiscalía 13 Seccional de Yopal, esta, mediante proveído de 25 de julio de 2014, se abstuvo de avocar su conocimiento y dispuso su remisión a la Justicia Penal Militar (págs. 116 – 117 C01)).

XIX).- El 28 de julio de 2014 el Juzgado 152 de IPM asumió el conocimiento del caso (págs. 120 – 121 C01) asignándole el radicado N° 457.

XX).- A págs. 128 – 130 C01 obra copia del acta de la diligencia de ratificación y ampliación de denuncia rendida por Aníbal Gutiérrez ante el Juzgado 152 de IPM el 27 de octubre de 2014, en la que el denunciante relata nuevamente los hechos en forma similar a lo expuesto en la denuncia inicial.

Del acta se extrae, en cuanto no fue relacionado en la síntesis de los hechos denunciados inicialmente, lo que sigue:

Los hechos derivaron de una riña que había protagonizado con otra persona. Cuando estaba peleando con la otra persona, los policías lo cogieron de los brazos y luego del cuello sin dejarlo respirar, razón por la cual, al sentir ahogarse tuvo que defenderse, para lo cual agredió al policía que lo sostenía, con el cuchillo que utiliza para cortar los chorizos.

Ese día no estaba bajo efectos del alcohol o sustancias estupefacientes.

Después de la riña y antes de ser agredido por los policías, no tenía lesión alguna.

Las agresiones recibidas consistieron en patadas en la cara, *“bolillo por todo el cuerpo”* y lo ahorcaban hasta dejarlo sin respiración.

Las lesiones que le fueron causados consisten en fractura en la muñeca derecha; nariz torcida; boca, ceja derecha y labios rotos; y dolor en la columna y en el estómago.

XXI).- Dentro del trámite de la investigación penal, el Juzgado 152 de IPM recibió las siguientes declaraciones:

a).- Patrullero Víctor Alfonso Urrea Pico (14 de enero de 2015, págs. 207-210 C01):

El 27 de abril de 2014 se encontraba de patrulla de vigilancia cuando dos personas solicitaron apoyo policial por haber sido amenazados con arma de fuego por un sujeto dentro del bar Flowers. Comentaron que el sujeto al parecer era el novio de la trabajadora sexual con la que estaba bailando uno de ellos.

La patrulla se dirigió al mencionado bar, donde hallaron al sujeto agresor, quien se dirigió en tono insultante contra ellos y escupió al patrullero Ruiz. Al ver a las personas que anteriormente había amenazado, se lanzó a agredirlos por lo que debieron hacer uso de la fuerza para reducirlo, sin embargo, en el forcejeo sacó una navaja y con ella le causó una herida en la nuca al patrullero Ruiz.

Luego de ello se procedió a la captura del agresor por violencia contra servidor público. Antes de ingresarlo a la estación de policía, lo llevaron al centro de salud de Maní para que le realizaran dictamen médico legal. Al otro día fue entregado a la autoridad competente.

El señor Aníbal Gutiérrez no fue agredido físicamente dentro de la estación de policía, de pronto dentro del forcejeo para reducirlo.

No escuchó al patrullero Ruiz agredir física ni verbalmente al señor Gutiérrez.

b).- Intendente Jhon Fredy Martínez Lozano (14 de enero de 2015, págs. 211 214 C01):

Para el 27 de abril de 2014 ejercía como comandante de la estación de policía de Maní.

Luego de reseñar los hechos tal como le fueron referidos por el patrullero Ruiz, señala que no permitió el ingreso del capturado hasta tanto le hicieran la respectiva valoración médico legal y le solicitaran por escrito su ingreso por parte de los policías que conocieron el caso.

Vio que el capturado, antes de su ingreso a la estación de policía, presentaba golpes y laceraciones, tenía el buzo untado de sangre y se observaba embriagado.

No tuvo conocimiento acerca de lesiones causadas al capturado por parte de los policiales una vez ingresó aquel a la estación.

El comportamiento del capturado frente a los policías era agresivo y grosero y forcejeaba con ellos.

Escuchó que las lesiones que presentaba el capturado le fueron causadas en la riña que protagonizó antes de la captura.

c).- Patrullero Beyer Joya Fiaga (29 de enero de 2015, págs. 216 - 218 C01):

Para la época de los hechos trabajaba como integrante de patrulla de vigilancia en la estación de policía de Maní, en una sección diferente a la del patrullero Ruiz.

En ese día estando de servicio acudieron al lugar de los hechos ante un llamado de apoyo; allí observó que la patrulla ya tenían reducido a un sujeto, luego lo trasladaron a la estación porque se iba a capturar por haber causado lesiones al patrullero Ruiz, pero antes de ingresarlo lo llevaron al hospital para valoración médica.

En el momento que fue a apoyar a la otra patrulla observó que el señor Aníbal Gutiérrez se encontraba exaltado y no se dejaba reducir porque tenía un arma blanca en la mano. En ese momento tenía ensangrentada la cara.

No observó que algún policial hubiese agredido al capturado.

Al capturado no lo llevaron en el platón de la camioneta, sino dentro de esta.

d).- Subintendente German Gabriel Leguizamón (06 de febrero de 2015, págs. 219 - 221 C01):

Para la época de los hechos era el subcomandante de la estación de policía de Maní.

En ese día atendió un llamado de los patrulleros Ruiz y Urrea, quienes requerían apoyo de un vehículo para transportar a una persona que había sido capturada por haber causado lesiones al patrullero Ruiz.

No le consta nada de las lesiones del capturado, ya que no ocurrieron en su presencia.

Observó que el capturado estaba exaltado, tenía aliento alcohólico y presentaba algunas laceraciones.

e).- Señora Natalia del Pilar Bravo Valoi (25 de marzo de 2015, págs. 223 - 225 C01):

Labora como trabajadora sexual del establecimiento Flowers Night Club del municipio de Maní, del cual es propietaria la mamá de Aníbal Gutiérrez.

El día de los hechos vio que cuatro policías estaban agrediendo al demandante, dándole puños y golpes en la cara y agarrándolo del cuello; después llegaron más policías, lo subieron a una camioneta y continuaron golpeándolo. Cuando lo soltaron llegó todo desfigurado.

No supo cuál fue el motivo de la detención del demandante.

Para esa época el demandante se dedicaba a vender chuzos, chorizos y mazorca afuera del establecimiento.

Observó que el demandante trataba de soltarse del policía que lo tenía agarrado del cuello porque lo estaban ahorcando, ya que tenía la cara morada.

No miró que el demandante hubiese tenido algún arma con la que se haya defendido.

f).- Señora Maira Alejandra Gutiérrez Garzón (25 de marzo de 2015, págs. 227 - 229 C01):

Es hermana del demandante.

A las 11:00 PM del 27 de abril de 2014 su hermano iba a tener un problema con un muchacho afuera del establecimiento, por lo que llamaron a la policía. Llegaron 6 policías en una camioneta y entre todos lo golpearon y lo subieron a las sillas de la parte de atrás de la camioneta para llevárselo para la estación.

Más tarde ella fue sola y posteriormente con su señora madre a la estación de policía, pero en ambas ocasiones les negaron ver a su hermano. En la segunda oportunidad les dijeron que su hermano estaba en el hospital en un procedimiento de rutina.

Hasta el otro día pudo ver a su hermano, quien presentaba varias lesiones en su cuerpo, las cuales describe.

Antes de la captura su hermano *“estaba tomado pero no estaba borracho”*, no tenía morados, golpes ni lesiones en ninguna parte.

La riña protagonizada por su hermano se originó porque un muchacho no le quería pagar un chuzo.

Su hermano tenía una navaja con la que abría los chuzos, y fue con esta que agredió al patrullero Ruiz en la nuca por defenderse de los golpes que le estaban propinando.

XXII).- En diligencia de indagatoria rendida por el patrullero Fabio Gilberto Ruiz ante el Juzgado 152 de Instrucción Penal Militar el 09 de noviembre de 2015, aquel refirió los siguientes aspectos que no había mencionado en oportunidad anterior (págs.. 276- 282 C01):

Al demandante solo lo requerían para solicitarle su nombre y número de cedula, información solicitada por las personas que habían sido agredidos por él, para entablar la denuncia correspondiente.

Como advirtieron que el agresor se encontraba dentro del Bar Flowers y que la propietaria del mismo es su señora madre, esperaron afuera del establecimiento para

ver si obtenían la información requerida de manera voluntaria, no obstante, tan pronto salió el agresor, este lo empujó, no atendió a la solicitud de la cedula y se dirigió en forma grosera frente a los policías, razón por la cual solicitó apoyo de una camioneta para trasladarlo a la estación. Una vez llegó la camioneta le solicitó al agresor acompañarlos a la estación, ante lo cual este intentó ingresar al local. Su reacción fue cogerlo del cuello, pero este con su mano derecha tomó un arma blanca que tenía en la pretina del pantalón y le causó una lesión en la nuca. En vista de la agresión procedieron al uso de la fuerza para reducirlo y conducirlo a la estación.

Debido al forcejeo dentro de la camioneta, se golpeó varias veces en la cara con el mismo vehículo.

El agresor tenía múltiples laceraciones y hematomas en el rostro debido a la riña que había protagonizado.

El agresor fue llevado a la guardia de la estación para identificarlo y materializar los derechos del capturado; posteriormente se llevó al hospital y luego de regreso a la carceleta de la estación.

Ante el fiscal 32 hicieron un acuerdo con el agresor acerca de que ninguno de los dos presentaría denuncia por los hechos ocurridos.

XXIII).- En diligencia de declaración rendida por el señor Emiliano Ramírez ante el Juzgado 76 de IPM (Comisionado por el Juzgado 152 de IPM) el 27 de octubre de 2015, aquel manifestó (págs. 314 – 316 C01):

El 27 de abril de 2014 se encontraba prestando el servicio militar en la estación de policía de Maní.

Esa noche fue informado por la patrulla de vigilancia acerca de un procedimiento relacionado con un sujeto que presentaba diferentes hematomas en su rostro, debido a que había tenido una riña momentos antes. Como este sujeto se negó a identificarse y a permitir una requisita, y antes bien agredió con arma blanca al patrullero Ruiz, fue conducido a la estación de policía. El comandante de la estación ordenó llevar al capturado al hospital para el dictamen de embriaguez y médico legal, luego fue llevado a la carceleta de la estación. A él se le asignó la tarea de pasar revista constantemente al capturado. Este posteriormente fue llevado a la URI de Yopal.

XXIV).- El 14 de mayo de 2015 se dio trámite a audiencia de conciliación dentro de la investigación N° 457 (págs. 238 – 239 C01), por ser ello requisito de procedibilidad acorde con la naturaleza del delito. La diligencia fracasó por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

XXV).- Mediante proveído de 07 de diciembre de 2015 (págs. 326 – 344 C01), el Juzgado 152 de IPM resolvió la situación jurídica del patrullero Ruiz disponiendo la cesación del procedimiento en su favor, decisión que sustentó en que teniendo en cuenta que el delito investigado es el de lesiones personales que causaron incapacidad menor de 30 días, se trata de un delito querellable en el que es procedente la conciliación, y como quiera que las partes (Aníbal Gutiérrez y el patrullero Ruiz) ya habían conciliado ante la Fiscalía 32 de Yopal, no era procedente dar inicio a la investigación.

Anota que en todo caso, *“no existe certeza que el PT RUIZ FABIO GILBERTO, u otros policiales hayan sido los autores de las lesiones personales al señor GUTIERREZ GARZON”*.

XXVI).- En “*FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL*” (págs. 108 – 111 C01) fechado de 28 de abril de 2014, consta que Fabio Gilberto Ruiz, denunció los siguientes hechos:

El 27 de abril de 2014, aproximadamente a las 11:00 PM, dos sujetos solicitaron apoyo policial por haber sido intimidado y agredido físicamente uno de ellos por otro sujeto que portaba un arma de fuego, en el establecimiento de comercio denominado “*Flowers*”.

Se dirigieron hacia el establecimiento donde advirtieron que el sujeto agresor es familiar de la propietaria de aquel, por lo que esperaron a que se calmara la situación. Al rato salió el sujeto muy alterado y en aparente estado de alicoramiento, y se dirigió a tratar de agredir a una de las personas que habían pedido el apoyo policial, ante lo cual le solicitaron que se calmara, pero el agresor se dirigió en forma ofensiva al policial, lo escupió y dirigió su mano como tratando de coger algo que tenía en su espalda, ante lo cual el policial reaccionó buscando reducirlo tomándolo del cuello, pero el sujeto logró sacar un arma cortopunzante y causarle una lesión en la parte posterior del cuello, por lo que fue necesario hacer uso de la fuerza causándole lesiones a aquel.

XXVII).- En “*DICTAMEN MEDICO LEGAL POR LESIONES PERSONALES*” (pág. 295 C01) realizado en el centro de salud de Maní al patrullero Ruiz, se consigna como hallazgos: “*Herida longitudinal de 2,5 cm bordes limpios compromete piel, tejido celular subcutáneo*”. Se da incapacidad de cinco días.

XXVIII).- Las diligencia adelantadas en relación con la investigación penal en contra de Aníbal Gutiérrez fueron archivadas por haberse logrado un acuerdo conciliatorio entre las partes (págs. 50-51 C03).

XXIX).- Según consulta al sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación (págs. 247 – 249 C01), el proceso penal adelantado en contra del señor Aníbal Gutiérrez por el delito de violencia contra servidor público se encuentra en estado “*Archivo por conducta atípica...*”.

XXX).- Edwuard Fabián Montoya Garzón, hermano del demandante, presentó ante la Personería Municipal de Maní, el 28 de abril de 2014, queja relacionada con los hechos materia del proceso (pág. 364 C02) , exponiendo que estando en su casa, donde funciona le bar Flowers Night Club, su hermano había tenido un problema con su pareja y un señor había intervenido en defensa de ella, por lo que entre los dos hombre tuvieron un “*encontrón*”; luego llegaron seis policías y se lo llevaron a la fuerza golpeándolo y ahorcándolo. Manifiesta que en la estación de policía continuaron maltratándolo hasta que otro policía les dijo que ya no más porque lo iban a matar. Luego de ello lo llevaron al hospital.

XXXI).- La queja fue remitida a la Procuraduría Regional de Casanare (pág. 362 C02), quien a la vez la remitió a la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía Casanare (págs. 361 y 371 ibídem).

XXXII).- Mediante auto de 06 de julio de 2015 (págs. 373 – 376) la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Casanare dispuso inhibirse de iniciar actuación alguna, decisión que fundamentó en el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, atendiendo a que la queja “*carece de elementos probatorios y de juicio*”, y además, plantea hechos inconcretos y difusos, lo que implicaría un desgaste al aparato sancionatorio dar trámite a la misma.

Aunado a lo anterior, expone que las partes involucradas en los hechos materia de la queja llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la fiscalía.

XXXIII).- En la audiencia de pruebas llevada a cabo los días 19 de febrero y 26 de abril de 2018, se recibieron declaraciones de testigos, quienes manifestaron lo siguiente, entre otras cuestiones de menor importancia:

NATALIA DEL PILAR BARVO VALOI.

Trabajó como dama de compañía en el establecimiento Flowers aproximadamente en los años 2014 y 2015. Sus empleadores eran Marina Garzón y a Edward Montoya.

Del día de los hechos recuerda que mientras Stiven (el demandante) y su mujer estaban discutiendo como pareja, entró al baño, y al salir se dio cuenta que había cuatro policías agrediendo a Stiven, tratando de sacarlo del establecimiento. Después llegaron más policías, entre todos le pegaban, lo subieron a la camioneta y siguieron golpeándolo con “bolillo”. Lo llevaron a la estación de policía de Maní.

Cuando salió del baño ya estaba formado el problema; no supo porque agredían a Stiven.

Cuando Stiven salió del calabozo tenía el tabique partido, la cara hinchada, golpes en las costillas, el labio reventado e hinchado, parte del ojo hinchado y brutalmente golpeado.

Stiven tenía montado un negocio de venta de chuzos y chorizos afuera del establecimiento.

Escuchó que en la estación de policía le siguieron pegando a Stiven entre varios policías y también lo metieron entre un tanque con agua.

Stiven no tenía un sueldo fijo, según él le contó ganaba entre \$80.000 y \$90.000 los fines de semana y de \$30.000 a \$40.000 entre semana; aproximadamente \$1.000.000 mensuales.

Después del incidente Stiven no pudo seguir trabajando y se fue del municipio por miedo de que de pronto los policías lo volvieran a agredir

Lo que pasó generó mucho dolor en la familia, las hermanas. La mama se enfermó, “decayó”; los hermanos sufrían de verlo golpeado y de ver que tenía que irse de Maní por temor de que le volvieran a hacer daño.

Antes del encuentro con los policías Stiven estaba bien, sin ningún rasguño en su cuerpo.

Vio que Stiven estaba forcejeando con los policías, quería soltarse, no dejarse esposar ni sacar del establecimiento, pero no vio que les pegara.

Los policías estaban como transformados pegándole a ese muchacho, no eran policías sino otras personas.

No vio que Stiven estuviera peleando con otro muchacho.

Antes del suceso Stiven nunca había tenido altercados con los policías.

Actualmente se encuentra desvinculada del establecimiento (Flowers Night Club).

ALCIRA VEGA CARDENAS.

Trabaja en Villavicencio administrando una discoteca.

Conoce a la familia demandante hace cinco años porque eran vecinos en Villavicencio.

Sabe de lo ocurrido el día de los hechos porque Aníbal (el demandante) se lo contó personalmente. Le contó que se había presentado un problema en el negocio Flowers en el que se vio involucrado. Con ocasión de ello llegaron policías a golpearlo, a maltratarlo, casi lo ahorcan, luego lo llevaron al patio de la estación de policía, donde también lo golpearon.

Vio a Aníbal a los ocho días de ocurridos los hechos y todavía se miraba maltratado. Él iba a Villavicencio a realizarse exámenes por causa del maltrato.

Él se fue de Maní por amenazas de muerte de parte de los que lo golpearon.

Aníbal le contó lo que le habían hecho, pero no por qué había resultado involucrado en eso.

Le observó lesiones en la espalda, la cara la tenía inflamada, tenía moretones por todas partes, se veía ultrajado.

La madre de Aníbal lloraba y mantenía preocupada por la situación; los hermanos también mantenían preocupados por lo que había pasado, lo ayudaban económicamente con los exámenes, los cuidados y lo que necesitaba; el duró meses que no podía trabajar ni depender de sí mismo.

En ocasiones Aníbal iba a Villavicencio y le contaba que le estaba yendo bien con la venta de chorizos, que se ganaba en promedio \$1.000.000.

En relación con secuelas derivadas las lesiones sufridas, Aníbal le ha comentado que presenta un dolor en la espalda que le molesta para trabajar.

JORGE ANDRES ARDILA GARCIA

Es amigo de los demandantes. Primero conoció a Stiven, y como frecuentaba el negocio de la familia, conoció a los demás. En alguna ocasión trabajó para ellos.

El día de los hechos estaba afuera del negocio hablando con Stiven, quien tenía un puesto de comidas al frente del negocio. El entró porque estaba discutiendo con la mujer y ahí aparecieron los policías; entonces el opuso resistencia y ya ellos se pusieron agresivos, lo fueron a esposar y a subirlo a la patrulla.

Al oponerse a las esposas ellos actuaron de forma agresiva, diferente a un procedimiento común. Utilizaron golpes puños y “los garrotes”; tampoco había necesidad de esposarlo.

Eran tres o cuatro policías; todos lo golpeaban, pero había uno que estaba más ensañado con él. Le volvieron nada la cara, las costillas, la cabeza y le rompieron el tabique.

Después que lograron esposarlo lo siguieron golpeando para poder subirlo a la camioneta. Luego lo llevaron a la estación.

Cuando Aníbal recuperó la libertad contó que dentro de la estación lo habían amarrado, golpeado, mojado; de los golpes alcanzó a defecarse en la ropa, por eso lo lavaron.

De los policías que golpearon a Stiven recuerda a uno mono de nariz perfilada de apellido Ruiz.

Con ocasión de lo ocurrido Stiven no pudo seguir trabajando con los chorizos y se fue de Maní por miedo a que los policías tuvieran prejuicios con él.

Por la venta de comidas el demandante devengaba aproximadamente entre \$1.000.000 y \$1.100.000.

No supo de la ocurrencia de una riña en el lugar, solo de la discusión entre Stiven y la mujer.

5.2.- Conclusiones del Despacho.

5.2.1.- Conforme a las pruebas relacionadas en precedencia y al marco normativo y jurisprudencial expuesto, es claro para el despacho que se establece el uso excesivo de la fuerza en cabeza de los policiales, por lo cual debe accederse a las pretensiones, al menos parcialmente, por haber actuado la Policía Nacional, a través de sus agentes, utilizando excesiva y desproporcionadamente la fuerza al momento de atender la alteración al orden público que estaba causando el señor Aníbal Gutiérrez con su comportamiento en la noche del 27 de abril de 2014 al interior del Bar Flowers Night Club del municipio de Maní.

Aunque son varias las versiones dadas por el señor Aníbal Gutiérrez, el patrullero Ruiz y quienes rindieron testimonio tanto dentro de la investigación penal N° 457 como dentro del presente proceso, en relación con la forma como sucedieron los hechos, todos son coincidentes en cuanto a que con ocasión de una riña o una discusión marital protagonizada por aquel, dos o más policías trataron de conducirlo de manera coercitiva a la estación de policía de Maní en desarrollo de lo cual se produjo un forcejeo.

Si bien los testigos que declararon dentro de este proceso manifestaron no haber visto que Aníbal Gutiérrez agrediera a los policías, este mismo si expuso en la diligencia de ratificación y ampliación de su denuncia ante el Juzgado 152 de IPM, que para poder defenderse cuando uno de los policías lo agarró del cuello sin dejarlo respirar, tuvo que agredirlo con el cuchillo que utilizaba para cortar los chorizos.

No existe duda en cuanto a las diferentes lesiones, hematomas, edemas, escoriaciones, heridas o equimosis, que presentó el señor Aníbal Gutiérrez luego de su captura y retención por parte de miembros de la estación de Policía de Maní (Casanare), toda vez que de ello dan cuenta el “*DICTAMEN MEDICO LEGAL POR LESIONES PERSONALES*” emitido por el centro de salud de Maní y la historia clínica del Hospital de Yopal, ambos del 28 de abril de 2014, lo mismo que el primer reconocimiento médico legal realizado por el INMLCF al día siguiente. Según este último, se encontraron en el examinado 13 equimosis en total en piel y faneras, además de otras lesiones.

Ahora, sobre la forma en que se produjeron o la autoría de esas lesiones, no existe claridad o uniformidad al respecto, ya que quienes rindieron testimonio dentro de este proceso y las dos señoras que declararon ante el Juzgado 152 de IPM, aseguraron que fueron los policías quienes lo golpearon tanto al momento de reducirlo como dentro de la camioneta en la que lo condujeron a la estación de policía, al igual que en el interior de esta, según les contó el mismo demandante. Por su parte, los policiales que declararon dentro de la investigación penal, sostuvieron que las lesiones no fueron causadas por ellos o por algún policía en particular, sino que las mismas le habían sido generadas dentro de la riña que había protagonizado o al ser necesario utilizar la fuerza para dominarlo.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que dichas lesiones si fueron causadas al demandante por parte de la Policía Nacional, toda vez que de no haber sido así, ninguna razón habría tenido el patrullero Ruiz para suscribir un acuerdo conciliatorio con aquel, en el que se comprometiera cada uno a no presentar denuncias ni quejas en relación con las lesiones por ellos sufridas. En ningún aspecto beneficiaba al patrullero, en caso de que él no hubiese sido autor o coautor de las lesiones causadas al demandante, celebrar dicho acuerdo, menos si como es natural, debía sentirse ofendido por haber sido agredido con un arma blanca que le causó una lesión en la parte superior de su cuello.

Debe tenerse en cuenta que el delito que se atribuía al demandante, y por el cual fue capturado, fue el de violencia contra servidor público (art. 529 del CP, Ley 599 de 2000), el cual, conforme a lo previsto en el artículo 74 del CPP (Ley 906 de 2004), no es querellable, por tanto, no es susceptible de conciliación en los términos del artículo 522 ibídem. El hecho de que se haya archivado la investigación penal con base en un acuerdo conciliatorio que se consideró procedente por el delito de lesiones personales (que causaron incapacidad menor de 30 días), hace presumir al Despacho que el patrullero Ruiz no estaba interesado en lograr que su agresor fuese procesado por el delito de violencia contra servidor público (el cual debía ser aplicado de preferencia por su especialidad frente a las lesiones personales) sino en evitar que este pudiera libremente denunciar los hechos relativos a las lesiones personales de que había sido víctima o que las investigaciones penales o disciplinarias que promoviera con base en esos hechos pudiesen prosperar.

De hecho el acuerdo conciliatorio produjo el efecto esperado, ya que con fundamento en él tanto la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Casanare como el Juzgado 152 de IPM se abstuvieron de iniciar o continuar con las investigaciones disciplinaria y penal, respectivamente, adelantadas con ocasión de los mismos hechos sobre los cuales se concilió entre las partes.

En cuanto a que las lesiones del demandante pudieron haber sido causadas dentro de la riña por el protagonizada por él, debe anotarse que según las declaraciones del señor Jairo Abril Londoño y su sobrino Carlos Rivera, quienes pusieron en conocimiento de la Policía Nacional la alteración del orden público que estaba causando el demandante, ellos no agredieron a este, sino que al contrario, fue este quien los agredió y los intimidó, presuntamente con un arma de fuego, lo cual resulta verosímil, ya que no es común que quien ha agredido violentamente a otra persona, en la forma en que fue dejado el demandante, acuda a las autoridades a denunciar el hecho, buscando acompañamiento policial.

Ahora, es cierto que ante el grado de exasperación y agresividad en que al parecer se encontraba el demandante, por su falta de colaboración y respeto a la autoridad, y derivado del hecho de haber agredido a uno de los policiales que atendían el caso, debió ser sometido mediante la fuerza, no obstante, la cantidad de lesiones sufridas

por aquel indican un uso desproporcionado de la fuerza, pues el mismo fin habría podido ser logrado sin causarle tanto daño.

Aunado a lo anterior, el primer reconocimiento médico legal practicado al demandante por el INMLCF da cuenta que las lesiones que este presentaba eran consistentes con el relato de los hechos, es decir, con los múltiples golpes que este manifestaba haber recibido de parte de algunos policías.

De otra parte, es de indicar que no hay lugar a presumir que haya sido el mismo demandante, durante el traslado en la camioneta, posterior encierro en el calabozo, carceleto o sala de reflexión de la estación de policía de Maní (Casanare), quien se haya autolesionado, ya que de haber sido así, de ello se hubiese dejado registro en los libros de anotaciones de dicha estación o se hubiese puesto en conocimiento de alguna autoridad, o los policiales que rindieron declaración dentro de la investigación penal N° 457 hubieran dado testimonio al respecto, lo cual no sucedió.

En lo que respecta a los testimonios de Natalia del Pilar Bravo Valoi y Jaime Andrés Ardila García, decretados y practicados a solicitud de la parte demandante, estos no resultan del todo creíbles por cuanto a pesar de que manifiestan haber estado presentes en el momento de los hechos materia del proceso, niegan haber tenido conocimiento de la riña que el demandante protagonizó con los señores Carlos Rivera y Jairo Abril, y de la lesión que aquel causó al patrullero Ruiz con una navaja.

Tampoco merece mayor valor probatorio el testimonio de la señora Alcira Vega Cárdenas, ya que no tuvo conocimiento directo de alguno de los hechos materia del proceso, sino que todo lo declarado por ella se trató simplemente del conocimiento que tuvo de ellos según lo que a ella le comentó el demandante, por lo tanto es un testigo de oídas.

En todo caso, la conclusión a que llega el Despacho, consistente en que las lesiones que presentaba el demandante y que fueron objeto de valoración médico legal, las causaron miembros de la Policía Nacional, incluido el patrullero Ruiz, no se sustenta en estos testimonios, sino como ya se explicó, en hechos indicadores que permiten llegar a esa conclusión.

Es cierto que las declaraciones de todos los miembros de la Policía Nacional que las rindieron dentro de la investigación penal N° 457 y los documentos elaborados por esta misma institución, dan cuenta de que en los procedimientos de captura y retención del demandante no se le causó a éste lesión alguna, salvo las que se hayan producido en el forcejeo necesario para someterlo, no obstante, conforme a la valoración del INMLCF en su dictamen de lesiones dejan sin piso dicha versión de los policiales y en consecuencia el Despacho no da mayor valor probatorio a estas pruebas dado el interés que le asistía a la institución en ocultar lo realmente sucedido, ya que se desdibujaría su buena imagen, amén de las investigaciones penales y/o disciplinarias que se derivarían de la confesión de esa conducta reprochable por parte de su autor o quienes probablemente hayan sido coautores o cómplices o ayudaron a encubrirla.

5.3.- La excepción de mérito y las “RAZONES DE LA DEFENSA” propuestas por la parte demandada.

Al haberse considerado que fueron miembros de la Policía Nacional quienes causaron las lesiones que presentó el demandante el 28 de abril de 2014, corresponde estudiar las excepciones y/o “RAZONES DE LA DEFENSA” propuestas por la parte demandante.

5.3.1.- La única excepción de mérito propuesta formalmente fue la de culpa exclusiva de la víctima, la cual prospera, pero solo parcialmente, ya que si bien el demandante le dio un cabezazo al señor Jairo Abril, no es posible considerar que esto haya contribuido de manera significativa a la causación de la cantidad de lesiones que presentó con posterioridad a su detención por parte de la Policía Nacional.

Ahora, si bien el demandante fue renuente a colaborar con la Policía Nacional ante el requerimiento que le hacían por su alteración al orden público, adoptando una actitud agresiva e incluso agrediendo a uno de los policías, ello no permite concluir que las 13 equimosis en la piel y demás lesiones descritas en el primer reconocimiento médico legal, fueran necesarias para poder someterlo por la fuerza; antes bien permiten concluir que se trató de un uso excesivo, desmedido o desproporcionado de la fuerza en cabeza de los policiales.

Ante la actitud tan agresiva del demandante, la alteración mayor de los ánimos que pudo ser el detonante de la paliza que posteriormente recibió (no justificable desde ningún punto de vista conforme a los derechos humanos y sus tratados internacionales suscritos por el país) el Despacho establece que ello es dable encuadrarlo como una *concausa o concurrencia* en el resultado nefasto presentado, pero jamás se puede catalogar como *culpa exclusiva de la víctima* como lo pretende la demandada, por lo que se considera adecuado asignar a la propia víctima una participación del 30% en la causación de las lesiones sufridas, pues era necesario utilizar la fuerza para doblegarlo, lo cual no podría llevarse a cabo sin resultar totalmente indemne, dada su radical, torpe y enfermiza resistencia a ser conducido a la estación de policía de Maní (Casanare).

5.3.2.- Frente a los demás argumentos defensivos planteados por la parte demandada al contestar la demanda, y en especial en el acápite “RAZONES DE LA DEFENSA”, en cuanto no se encuentran subsumidos en la excepción ya analizada, se anota lo siguiente:

a).- Indica la demandada que causa extrañeza que el demandante haya presentado la denuncia por las lesiones personales de que fue víctima, seis días después de ocurridos los hechos. Aunque no se menciona expresamente, entiende el Despacho que se insinúa que las lesiones pudieron no haberse presentado durante el procedimiento policial o la detención en las instalaciones de la estación de policía de Maní, sino después.

Sobre este particular ha de señalarse que si bien en el “*FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL*” diligenciado por la Oficina de Asignaciones de las fiscalías de Yopal, se anotó que la fecha de recepción de la denuncia fue el 02 de mayo de 2014, el demandante había presentado la misma por escrito desde el 29 de abril del mismo año, lo cual se infiere no solo de la constancia de recibido que figura en el escrito, sino por el hecho de haber sido expedido ese mismo día, por dicha oficina, “*SOLICITUD DE VALORACION MEDICO LEGAL*” para que el demandante fuese valorado por el INMLCF a fin de determinar, respecto de las lesiones denunciadas “*Descripción de aquellas, instrumento con el que fueron causadas, determinación de la incapacidad y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.*”

Con todo, el mismo 28 de abril de 2014, aun estando el demandante bajo la custodia de la Policía Nacional, fue llevado al centro de salud de Maní donde se le practicó “*DICTAMEN MEDICO LEGAL POR LESIONES PERSONALES*”, en el que se relacionan las lesiones que presentaba, por tanto, no existe ningún factor exógeno o

situación que cause extrañeza que pueda dar lugar a considerar que las lesiones no fueron causadas por parte de la Policía Nacional.

b).- El hecho de que el Juzgado 152 de IPM haya decidido cesar la investigación penal N° 457 en favor del indiciado, ello en nada beneficia a la Policía Nacional en relación con la responsabilidad administrativa y extracontractual derivado del uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la estación de Policía de maní, tal como se ha expuesto.

c).- Respecto de la improcedencia del pago de perjuicios morales, el daño a la vida de relación y el lucro cesante reclamados por los demandantes, por no aportarse prueba de las afectaciones sufridas o los ingresos dejados de percibir, el Despacho se pronunciará más adelante al analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda.

d).- Conforme a lo inferido por el material probatorio analizado, se desvirtúa así la tesis expuesta en el sentido que la Policía Nacional no haya cometido abuso alguno frente al demandante en el procedimiento de su captura, retención y puesta a disposición de la autoridad competente, tal como ya se expuso líneas atrás.

En cuanto a la legalidad de la captura y retención del demandante, el Despacho no observa irregularidad alguna en esos procedimientos, ya que aquel fue capturado en flagrancia, una vez cometido el delito de violencia contra servidor público; fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación dentro de las 36 horas siguientes y fue dejado en libertad una vez verificado que el delito de lesiones personales, del cual derivó una incapacidad para trabajar menor de 30 días, no comporta detención preventiva. Todo lo anterior resulta acorde con lo previsto en el artículo 302 del CPP (Ley 906 de 2004), sin perjuicio de la irregularidad advertida por haberse adecuado la conducta del demandante al delito de lesiones personales, cuando en virtud del principio de especialidad en materia penal, debió sindicársele de la conducta de *violencia contra servidor público* que - se reitera - no es delito querellable. No obstante, esa mutación, cambio o modificación no afectó al demandante, sino que antes - en su momento - lo benefició, ya que produjo su libertad inmediata por no tratarse - lesiones con incapacidad menor a 30 días - de un delito que permita la aplicación de medida de aseguramiento.

e).- Se verifica además que al demandante le fueron realizados dos reconocimientos medico legales; en el primero se determinó, con base en las lesiones que presentaba, que ameritaba una incapacidad de veinticinco (25) días; en el segundo se verificó que para la fecha del examen no presentaba secuelas medico legales, dejándose como definitiva la incapacidad de veinticinco (25) días.

Lo anterior será tenido en cuenta al momento de establecer el monto de los perjuicios a que haya lugar, de ser el caso.

f).- Las fotografías aportadas con la demanda, en efecto no dan cuenta de quien las tomó, quien aparece en ellas, ni la fecha en que fueron tomadas, por lo tanto debieron ser sometidas a reconocimiento y testimonio de quien las tomó; sin embargo, es fácil inferir que se trata del demandante mostrando las distintas lesiones de que fue víctima la noche del 27 de abril de 2014 y la madrugada del día siguiente, las cuales son coincidentes con las descritas en la valoración médico legal realizada por el INMLCF.

Con todo, dichas fotografías no son factor determinante para establecer que el 28 de abril de 2014 el demandante presentaba un sinnúmero de lesiones, luego de ser capturado y retenido por la Policía Nacional, desde cerca de la media noche del día

anterior, ya que obran en el expediente otras pruebas con las cuales se acredita ello, de manera que en nada afecta la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda el hecho de no haberse aportado en debida forma las fotografías allegadas con la demanda.

5.4.- Las pretensiones de la demanda.

5.4.1.- A la pretensión declarativa se accede, toda vez que algunos miembros de la Policía Nacional, al momento de restablecer el orden público que estaba siendo alterado por Aníbal Gutiérrez la noche del 27 de abril de 2014 en el municipio de Maní, usó excesiva y desproporcionadamente la fuerza, por lo que dicha entidad es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de ello.

5.4.2.- En cuanto a los perjuicios morales reclamados, estos se presumen, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que es a la parte demandada a quien corresponde desvirtuar esa presunción, no simplemente limitarse a señalar que no se aportó prueba de la afectación sufrida, como ocurrió en este caso.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014 estableció la siguiente tabla para efectos de liquidar el perjuicio moral en los casos de lesiones personales:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, la víctima directa no sufrió una pérdida de capacidad laboral de carácter permanente derivado de las lesiones causadas por la Policía Nacional, ni le produjeron secuelas de ese mismo carácter, sino que tan solo le produjeron una incapacidad para trabajar de 25 días.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la levedad de la lesión permite calificarla en la categoría de “Igual o superior al 1% e inferior al 10%”, por lo que se reconocerá este perjuicio a los demandantes, conforme a la tabla en cuestión, según la calidad o grado de parentesco acreditado de acuerdo a los registros civiles de nacimiento y las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda, así:

DEMANDANTE	CALIDAD O PARESTESCO CON LA VICTIMA	VR PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	VR PERJUICIOS MORALES - PORCENTAJE (30%) DE PARTICIPACION DE LA VICTIMA (SMLMV)
Aníbal Stiven Gutiérrez Garzón	Victima	10	7
Heidy Yolima Cortes Cetina	Compañera permanente	10	7
Luz Marina Garzón Pineda	Madre	10	7
Edward Fabián Montoya Garzón	Hermano	5	3.5
Esbleidy Lorena Montoya Garzón	Hermana	5	3.5
Maira Alejandra Gutiérrez Garzón	Hermana	5	3.5
TOTAL		45	31.5

5.4.3.- Si bien en la demanda se solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, en cuantía de 50 SMLMV para cada uno de los demás demandantes, el Despacho, en aplicación del principio *iura novit curia* reconocerá el perjuicio alegado en la modalidad de daño a la salud, atendiendo a que aquella tipología de daño fue abandonada por el Consejo de Estado desde la sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011, reiterada por la misma corporación⁷ en sentencia de 28 de agosto de 2014, mediante la cual unificó su jurisprudencia en torno a la liquidación de este tipo de daño. En dicha providencia expuso así el máximo tribunal de esta jurisdicción:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud..., la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. (...)

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

“Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

“i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

“ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal (...).

De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV”

Conforme al criterio unificado, y atendiendo a la levedad de las lesiones sufridas por el demandante, que se clasifican en “Igual o superior al 1% e inferior al 10%”, por cuanto no le produjeron secuelas ni incapacidad permanente para trabajar, sino únicamente una incapacidad temporal de 25 días, se reconocerá a Aníbal Gutiérrez, a título de daño a la salud, la suma equivalente a 10 SMLMV, la cual se reduce a 7 SMLMV luego de descontar el 30% de su participación en los hechos causantes del daño.

No se reconoce este tipo de daño a favor de los demás demandantes, como se solicita en la demanda, toda vez que la única persona que demostró haber sufrido una lesión o alteración transitoria a su integridad psicofísica fue Aníbal Gutiérrez.

5.4.4.- Por concepto de lucro cesante se reclama el pago de \$1.000.000, por ser el monto dejado de devengar por el demandante durante la incapacidad generada por las lesiones sufridas.

Para acreditar el monto de este perjuicio se solicitó la declaración de testigos, quienes en la audiencia de pruebas manifestaron en efecto que el demandante devengaba en ejercicio de la venta de chorizos, aproximadamente \$1.000.000, según el mismo demandante les había comentado, sin embargo no dieron cuenta si esta suma de dinero correspondía a los ingresos brutos o a las utilidades netas, por lo que la prueba no es suficiente para establecer el monto del lucro cesante, debiéndose entonces presumir que por encontrarse aquel en edad productiva, devengaba por lo menos 1 SMLMV que le asegurare unas condiciones dignas de supervivencia⁸.

Aunque dentro del expediente obra copia de una autorización de servicios emitida por Saludcoop en la que se indica que el demandante es afiliado cotizante, nada indica que en efecto el demandante percibió suma alguna por concepto de incapacidad laboral (diferente de incapacidad médico legal) o que tuviera derecho a ello, ya que según se probó dentro del proceso, el demandante no tenía la condición de asalariado, sino de trabajador independiente, ejerciendo la venta de chorizos.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012. Exp. 23901. Consultar también las sentencias del 23 de mayo de 2012, Exp. 24.861 y sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 13.086 M.P. Alíer E. Hernández, entre otras.

El salario mínimo para el año 2014 era de \$616.000, suma que debidamente actualizada corresponde a \$ 896.837.97, de manera que siendo inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia (\$1.000.000), en virtud del derecho a la reparación integral y al principio de equidad, se tendrá en cuenta este último para la liquidación del lucro cesante, al que se le aplicará la operación de adición del 25% por prestaciones sociales, arrojando como resultado la suma de \$1.250.000.

Como la incapacidad médico legal fue de 25 días, sin que se encuentre acreditado que por causa de las lesiones padecidas por el demandante, este no haya podido trabajar por un periodo mayor, solo se reconocerá el valor proporcional a ese periodo, esto es, \$1.041.667, el cual se reduce a \$729.167, una vez aplicado el 30% correspondiente a su participación en los hechos de los cuales derivó el daño.

7.- Costas.

Considerando que no se observó en la parte demandada conducta alguna temeraria, dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, se dispondrá no condenar en costas a la parte vencida, acorde con los lineamientos consagrados en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Retomar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la *concurrency de causas* en el resultado final, entendiéndose que la víctima participó en un treinta por ciento (30%) en el resultado de los hechos que dieron lugar a la causación de los daños reclamados en la demanda. En consecuencia, declarar no probada la excepción presentada por la demandada denominada "*Culpa exclusiva de la víctima*", conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ANÍBAL STIVEN GUTIÉRREZ GARZÓN en hechos ocurridos en el municipio de Maní (Casanare) la noche del 27 abril de 2014 y la madrugada del día siguiente; por lo mencionado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes a título de reparación del daño, lo siguiente:

1.- Por concepto de daño moral, el monto equivalente a TREINTA Y UNO PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (31.5 SMLMV) para ser distribuidos así:

DEMANDANTE	CALIDAD O PARESTESCO CON LA VICTIMA	VR PERJUICIOS MORALES (SMLMV)
Aníbal Stiven Gutiérrez Garzón	Victima	7
Heidy Yolima Cortes Cetina	Compañera permanente	7
Luz Marina Garzón Pineda	Madre	7
Edward Fabián Montoya Garzón	Hermano	3.5
Esbleidy Lorena Montoya Garzón	Hermana	3.5
Maira Alejandra Gutiérrez Garzón	Hermana	3.5
TOTAL		31.5

2.- Por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a SIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (7 SMLMV) para ANÍBAL STIVEN GUTIÉRREZ GARZÓN.

3.- Por concepto de lucro cesante, la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SISTE PESOS (\$729.167) para ANÍBAL STIVEN GUTIÉRREZ GARZÓN.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas en esta instancia.

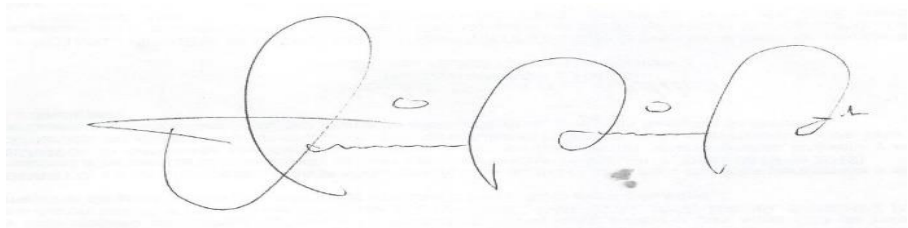
SEPTIMO: Ordenar la devolución del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, a efectos de su cumplimiento, expídanse copias de la misma con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a quien ha venido actuando como su apoderado judicial. Por Secretaría, dese cumplimiento al inciso final de los artículos 192 y 203 del CPACA.

NOVENO Notifíquese esta providencia a las partes, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Publico, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DECIMO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema “Justicia Siglo XXI”, en “Samai” o en el software que disponga la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

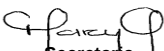


LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico núm. **024**
del **29 de junio de 2022**.



Secretaría